

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

La extensión del acuerdo arbitral a terceros no signatarios. Breve comentario a la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 137.715-2022.

"...Nuestro máximo tribunal anuló la sentencia de la Corte de Santiago, señalando que, no obstante la amplia redacción de la referida cláusula arbitral —y, por tanto, de los potenciales asuntos o materias excluidos de la justicia ordinaria—, lo cierto es que los conflictos a ser resueltos mediante el arbitraje pactado en ese contrato de servicios legales eran, únicamente, aquellos que surjan con ocasión de dicho contrato..."

Miércoles, 24 de enero de 2024 a las 15:28



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Pedro Zelaya

Con fecha 12 de diciembre de 2023, en autos Rol N° 137.715-2022, sobre medida prejudicial preparatoria, seguidos ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, nuestra Corte Suprema se pronunció sobre un tema de gran interés tanto para el arbitraje nacional como para el internacional con sede en Santiago de Chile, a saber, la denominada "*extensión del acuerdo arbitral a terceros no signatarios del mismo*".

El caso fue el siguiente.

Una sociedad de servicios legales solicitó, ante un tribunal civil, que se decretara contra una compañía de seguros —como medida prejudicial preparatoria— la exhibición de ciertos documentos, indicando que luego interpondría contra dicha entidad aseguradora una acción de nulidad, inoponibilidad u otra acción de ineficacia jurídica respecto de un contrato o convención celebrado por dicha aseguradora y un banco, en virtud del cual se modificaron los contratos de seguro celebrados por clientes de este último, mediante el cambio o

sustitución de la compañía aseguradora.

La aseguradora solicitó el rechazo del incidente, alegando la existencia de un contrato de prestación de servicios suscrito con la solicitante el 21 de septiembre de 2006, en el cual se contemplaba una clara y amplia cláusula arbitral en virtud de la cual las partes acordaron que cualquier dificultad que se produjera entre ellas respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución de este contrato, o por cualquier otro motivo, sería sometido a arbitraje.

El juez de primera instancia acogió la excepción de incompetencia señalando que las partes libremente habían celebrado un acuerdo arbitral amplio, incluyéndose todos los conflictos emanados no solo de ese contrato de

servicios legales en particular, sino también de cualquier otro acto, contrato o conducta que diese origen a una acción jurisdiccional entre las partes. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primer grado, sin añadir nuevos considerandos.

Sin embargo, nuestro máximo tribunal anuló la sentencia de la Corte de Santiago, señalando que, no obstante la amplia redacción de la referida cláusula arbitral —y, por tanto, de los potenciales asuntos o materias excluidos de la justicia ordinaria—, lo cierto es que los conflictos a ser resueltos mediante el arbitraje pactado en ese contrato de servicios legales eran, únicamente, aquellos que surjan con ocasión de dicho contrato, no siendo posible extender dicha cláusula arbitral a terceros no contratantes, como lo sería el banco, como futuro demandado.

Además, nuestra Corte Suprema señaló que las materias de arbitraje forzoso en Chile (art. 227 COT) son taxativas, constituyendo un “*numerus clausus*” y que, fuera de esos casos, nadie puede ser obligado a someter a juicio arbitral conflicto alguno (art. 228 COT).

También hizo referencia (i) al art. 76 de nuestra Constitución (“*la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*”); (ii) al art. 19 N° 3 inc. 5° de nuestra Carta Fundamental (“*La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (...) 'Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho*”) y (iii) al art. 185 COT (“*La prórroga de competencia solo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores y codeudores*”).

A este respecto cabe destacar que la Corte Suprema recuerda en esta sentencia tres grandes principios jurídicos que rigen todos los convenios arbitrales sometidos a nuestro ordenamiento jurídico: (i) el principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, en virtud del cual las partes son libres para excluir de la justicia ordinaria, pública o estatal, determinadas materias o conflictos, salvo los casos de arbitraje forzoso (art. 227 COT) y de arbitraje prohibido (art. 229 y 230 COT); (ii) el “*pacta sunt servanda*” (art. 1545 CC) y del efecto relativo de los contratos (“*res inter alios acta*”), pues todo contrato legalmente celebrado solo produce efecto entre las partes contratantes y, por excepción, sus efectos se pueden extender a terceros no contratantes; (iii) el principio de la excepcionalidad del convenio arbitral y de su interpretación restrictiva, pues el acuerdo que extrae ciertas materias y/o conflictos de la natural competencia de la justicia ordinaria, para traspasarla a un tribunal arbitral, es un acuerdo lícito pero excepcional, el cual debe interpretarse con carácter restrictivo.

Asimismo, la sentencia en comento confirma lo que ha venido siendo una postura bastante uniforme de nuestra jurisprudencia —tanto judicial como arbitral (en arbitrajes domésticos e internacionales)—, en el sentido que la cláusula o convenio arbitral —como toda convención— solo obliga a las partes que consintieron en ella y no puede ser aplicada respecto de terceros totalmente ajenos a la misma.

Por otro lado, cabe recordar aquí que en casi todos los casos en los cuales nuestra jurisprudencia (judicial y arbitral) ha extendido la aplicación de una cláusula arbitral a terceros no signatarios del contrato principal que contiene un convenio arbitral, no existe una vulneración, propiamente tal, de los tres grandes principios antes señalados, pues —en estos últimos casos— los terceros a “quienes se extiende” la cláusula arbitral han expresado su voluntad de sujetarse a la misma, ya sea en forma explícita o tácita, en el acto de la suscripción de la cláusula o uno con posterioridad, etc.

Además, en sentido estricto, tampoco se podría hablar de una extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios en todos aquellos casos donde ha operado la transmisión de un patrimonio hacia ese tercero no suscriptor, pues este sujeto deja de ser tercero y se transforma en sucesor de la universalidad jurídica llamada

patrimonio, en el cual constan los derechos y obligaciones que surgen del convenio arbitral (por ejemplo, en la sucesión por causa de muerte; en la fusión por absorción de sociedades, en la disolución de sociedades etc.). A mi juicio, en estos casos es más preciso hablar de una “transmisión de la cláusula arbitral” que de una extensión a tercero no signatario, pues ella —junto a todos los derechos y obligaciones transmisibles que emanan del acuerdo arbitral— pasan, por acto entre vivos o por causa de muerte, al patrimonio del “sucesor”, el cual ya no es tercero sino un continuador en el patrimonio del suscriptor de la cláusula arbitral.

Así también, no convendría hablar de una extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios en los casos donde ha operado la estipulación a favor de terceros, contemplada en el art. 1449 de nuestro Código Civil. En efecto, hay varios fallos de nuestros tribunales (arbitrales y judiciales) que han declarado aplicable el convenio arbitral a un tercero no signatario al entender que este era beneficiario de una estipulación a su favor en el contrato principal —donde está el convenio arbitral— y que, al aceptar dicha estipulación, adquirió todos los derechos, facultades y atribuciones consagradas a su favor por las partes en el contrato principal, incluida el convenio arbitral.

Y para terminar, dejamos planteados otros dos supuestos prácticos que también han sido resueltos por nuestros tribunales: (i) qué pasa con el sujeto que suscribe un contrato principal —que sí contempla cláusula arbitral—, pero que lo hace accesoriamente, solo en calidad de fiador y codeudor solidario de las obligaciones contraídas por el deudor principal, ¿se le aplica o no esa cláusula arbitral?, y (ii) qué sucede con el licitante no adjudicatario cuando las bases de licitación contemplaban un convenio arbitral idéntico al convenio sí contemplado en y para el contrato que debía suscribir —y que suscribió— el sujeto ganador y posterior adjudicatario del contrato licitado, ¿se le aplica al licitante perdedor el convenio arbitral de las bases?

** Pedro Zelaya Etcheagaray es socio fundador de Zelaya Etchegray & Co., doctor en Derecho por la Universidad de Navarra y profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile.*